

Derecho a defensa de funcionarios públicos y municipales: criterios de la jurisprudencia administrativa

Right to defense council of civil servant: administrative jurisprudence criteria

Tamara Ulloa Eyzaguirre¹

Este trabajo tiene por objeto establecer cuáles son los criterios para que opere el derecho estatutario a defensa, que tiene como propósito proteger a los funcionarios públicos y municipales que ven afectadas su vida, integridad física o su honra al ser objeto de injurias o calumnias. En tal sentido, a partir de la revisión de jurisprudencia administrativa se abordará el contenido, alcance y requisitos del derecho a defensa.

Palabras clave: Derecho funcionario, derecho a defensa, Estatuto Administrativo.

Introducción

Los derechos de los funcionarios públicos y municipales están desarrollados, principalmente, en la Ley N° 18.834, Sobre Estatuto Administrativo² y en la Ley N° 18.883, que Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. Una de dichas prerrogativas lo constituye el derecho a defensa que tiene como propósito proteger a los funcionarios que ven afectadas su vida, integridad física o su honra al ser objeto de injurias o calumnias.

El artículo 90 de la Ley N° 18.834, establece: *“los funcionarios tendrán derecho, además, a ser defendidos y a exigir que la institución a que pertenezcan persiga la responsabilidad civil y criminal de las personas que atenten contra su vida o su integridad corporal, con motivo del desempeño de sus funciones, o que, por dicho motivo, los injurien o calumnien en cualquier forma.”*

¹ Abogada, Magíster en Derecho Penal de la Universidad de Talca y Magíster en Derecho Administrativo de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Dirección postal: San Francisco 265, Dpto 2315, Santiago, Chile. Correo electrónico: jtulloa7@hotmail.com. ORCID ID. 0009-0006-7977-6531

² Cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el DFL 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Artículo recibido el 18 de marzo de 2024 y aceptado el 20 de junio de 2024.

This work aims to establish the criteria for the statutory right to defence council of civil servants, in order to protect civil and city council officials lives, physical integrity or honor in front of insults or slander. In this sense, the content, scope and requirements of the Rights of defence will be addressed based on the review of administrative jurisprudence.

Keywords: Civil servant law, right of defense, Administrative Statute.

La denuncia será hecha ante el respectivo Tribunal por el jefe superior de la institución, a solicitud escrita del funcionario, y cuando el afectado fuere dicho jefe superior, la denuncia la hará el Ministro de Estado que corresponda”.

En similares términos dicha prerrogativa está considerada en el artículo 88 de la Ley N° 18.883: *“Los funcionarios tendrán derecho, además, a ser defendidos y a exigir que la municipalidad a que pertenezcan persiga la responsabilidad civil y criminal de las personas que atenten contra su vida o su integridad corporal, con motivo del desempeño de sus funciones, o que, por dicho motivo, los injurien o calumnien en cualquier forma.”*

La denuncia será hecha ante el respectivo tribunal por el alcalde de la municipalidad, tanto si el afectado es él, como si lo fuere cualquier funcionario. En este último caso se requerirá siempre una solicitud escrita del afectado”.

En el caso de este derecho a defensa es necesario determinar los presupuestos para que opere. En primer lugar, se debe considerar los funcionarios a quienes ampara, su contenido y alcance. Estos elementos constituyen el núcleo de este privilegio y han sido determinados, de forma especial, por la jurisprudencia administrativa de la CGR.

En segundo lugar, y para que se genere el deber del respectivo Servicio o Municipalidad de proporcionar defensa es preciso que concurren ciertos requisitos, conforme lo establece el artículo 90 de la Ley N° 18.834 y artículo 88 de la Ley N° 18.883, así como los diversos pronunciamientos del ente contralor.

Como tercer aspecto, es importante establecer la calificación de la procedencia del derecho en comento, en base a criterios y/o requisitos que se encuentran determinados por la jurisprudencia administrativa y, asimismo, la fundamentación que debe considerarse para que la autoridad respectiva justifique que no está obligada a asumir dicha tutela.

Asimismo, corresponde analizar si es o no absoluta la procedencia de este derecho, dadas las funciones o facultades de un determinado servicio público, pues el ejercicio de la defensa podría ser contradictoria con deberes de protección que la legislación define para ciertas instituciones y a favor de determinados sujetos.

Para realizar el anotado análisis se revisan los aspectos generales del derecho a defensa de los funcionarios públicos y municipales (1); a continuación, se examinan los requisitos para que opere (2); y luego, se consideran aspectos de decisión de la autoridad correspondiente (3). Se finaliza con reflexiones a modo de conclusión.

1. Aspectos generales del derecho a defensa

Los funcionarios de la administración del Estado o municipales, se encuentran sometidos a estatutos jurídicos, en los que se regula su respectiva relación laboral, estableciendo derechos y obligaciones³. Así el vínculo del funcionario con un órgano estatal es de naturaleza estatutaria.

Este vínculo estatutario, implica un vínculo legal y de derecho público, en el que predomina el interés general de la comunidad sobre el particular del funcionario. Lo anterior explica que el ejercicio de sus derechos no es absoluto y son sometidos a la decisión previa de la autoridad competente⁴, así por ejemplo, el funcionario solicita su feriado y permisos para ausentarse de sus labores.

Uno de los derechos que tienen los funcionarios públicos y municipales, lo consti-

tuye el derecho a defensa que consiste en la franquicia que le asiste al funcionario público o municipal de ser defendido gratuitamente por el Servicio⁵ o Municipalidad a la que pertenece. Dicho derecho debe ser solicitado por escrito y la jefatura (o Ministro respectivo) o Alcalde decide su aplicación, en base a presupuestos de dicha prerrogativa.

Es necesario hacer notar que este derecho, se contemplaba en anteriores estatutos de funcionarios públicos⁶. El precepto que antecedió a las actuales prerrogativas (y del cual se considerarán dictámenes del ente Contralor en este trabajo) estaba contenido en el artículo 100, del D.F.L. N° 338, de 1960, y señalaba en su inciso primero: *"El empleado tiene derecho a exigir que se persiga la responsabilidad civil y criminal de las personas que, por escrito o de hecho, lo injurien, calumnien o lesionen, en cualquiera forma, con motivo del desempeño de sus funciones. La denuncia será hecha al Tribunal respectivo por el Jefe Superior del Servicio, a solicitud escrita del empleado, y cuando el afectado fuere el Jefe Superior, la denuncia se hará por el Ministro de Estado que corresponda"*.

La interpretación del artículo 100, del D.F.L. N° 338, de 1960, por la jurisprudencia administrativa, en dictamen N° 18.758 de

⁵ SILVA 1993, 189.

⁶ SERVICIO CIVIL 2018, 27. Referencia la normativa histórica que indica en los párrafos siguientes. En 1930 se dictó el D.F.L. N° 3.740 del Ministerio del Interior, que contenía lo que podría identificarse como el primer estatuto orgánico de los funcionarios civiles de la administración pública. En dicha normativa se preceptuaba: *"Todo empleado tendrá derecho a que, previa petición del Jefe Superior del servicio, los tribunales persigan de oficio la responsabilidad criminal de las personas, que de palabra, por escrito o de hecho lo injuriaren, calumniaren o lesionaren con motivo del desempeño de sus funciones"*.

En el año 1945, se aprobó la Ley N° 8.282 ya reconocida bajo el nombre de Estatuto Orgánico de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado y en la misma se indicaba: *"A su vez el empleado tiene derecho a que los Tribunales de Justicia persigan de oficio la responsabilidad criminal de las personas que de palabra, por escrito o de hecho lo injuriaren, calumniaren o lesionaren con motivo del desempeño de sus funciones. La denuncia será hecha por el jefe del respectivo servicio a solicitud del empleado"*.

Posteriormente en el año 1953, se dictó el D.F.L. N° 256 del Ministerio de Hacienda que fijó un nuevo Estatuto Administrativo para los Empleados de la Administración Pública y daba cuenta que: *"A su vez, el empleado tiene derecho a que los Tribunales de Justicia persigan de oficio la responsabilidad criminal de las personas que, de palabra, por escrito o de hecho lo injuriaren, calumniaren o lo lesionaren, en cualquier forma, con motivo del desempeño de sus funciones. La denuncia será hecha por el jefe del respectivo servicio, a solicitud del empleado. Cuando el afectado sea el Jefe Superior, la denuncia se hará por el Ministro del ramo"*.

³ CELIS 2020, 11.

⁴ SILVA 1993, 162.

1966, daba cuenta que su incorporación al texto de la Ley Estatutaria responde al espíritu del legislador de velar por la respetabilidad de la función pública, instituyendo para ello un procedimiento especial de acción⁷.

Dicha consideración se mantiene vigente, y se estipula que el principio que fundamenta este derecho es la dignidad de la función pública, por ello corresponde a los jefes superiores de cada entidad pública calificar la procedencia de deducir las acciones judiciales pertinentes resguardando la *"dignidad de la función administrativa"*⁸.

En tal sentido, es necesario considerar lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley N° 18.575, LOCBGAE, que establece precisamente que las normas estatutarias del personal de la Administración del Estado deberán proteger la dignidad de la función pública⁹.

Es pertinente dar cuenta que otros estatutos regulan esta prerrogativa, a modo ejemplar, en artículo 33 bis de la Ley N° 18.961, Ley Orgánica Constitucional de Carabineros, artículo 32 quáter del Decreto Ley 2460, de 1979, Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile, artículo 210, del D.F.L. N° 1, de 1997, que Establece estatuto del personal de las Fuerzas Armadas, artículo 35 bis en la Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.

a) Funcionarios a quienes ampara el derecho a defensa

Como primer antecedente, es preciso señalar que este derecho solo ampara a los funcionarios públicos o municipales¹⁰ y no protege a los servidores que prestan sus servicios a la Administración sobre la base de convenios a honorarios, a menos que se haya contemplado en el respectivo contrato¹¹. Ello atendido su naturaleza estatutario, por lo que solo puede ser ejercido por aquellos funcionarios que tienen la calidad jurídica de planta o contrata¹².

Ahora bien, lo preceptuado para este derecho se considera desde la perspectiva de la *"función pública"*, así lo ha expresado la CGR al referir que esta prerrogativa también asiste a los Ministros de Estado ya que ocupan un cargo público y, por consiguiente, pasan a ejercer una *"función pública"* en calidad de *"autoridades de gobierno"*¹³, lo que implica que al desempeñar una labor de esa clase les resulta aplicable el referido derecho¹⁴.

Por ello, conforme lo indicado en primer párrafo de esta apartado, y la vinculación de este derecho con la función pública y la dignidad de la misma cabe preguntarse entonces ¿si es atendible que esta prerrogativa no proteja a los funcionarios a honorarios? Ello por cuanto el ente contralor ha extendido a este personal la observancia del principio de probidad¹⁵ y manifestado que, si bien no son funcionarios públicos, tienen el carácter de servidores estatales y realizan una función pública¹⁶.

Igualmente, corresponde dar cuenta del otorgamiento de la calidad de *"agente público"* a un servidor a honorarios. Al respecto, la CGR ha considerado que los agentes públicos son también funcionarios públicos, con el objeto de hacerles extensivo el régimen de responsabilidad administrativa¹⁷.

En consideración a lo señalado, y teniendo presente la perspectiva del desarrollo de la función pública de los empleados a honorarios, apoyada en que bajo ciertos presupuestos son considerados funcionarios públicos, y lo indicado por la CGR en el sentido que a los organismos corresponde *"otorgar la defensa que fuere necesaria para evitar que sea el funcionario quien sufra personalmente las consecuencias derivadas del ejercicio de la función pública"*¹⁸, se estima podría proteger al grupo descrito en el párrafo anterior, dado que solo hacerles extensivo el régimen de responsabilidad administrativa y no hacer aplicable este derecho sería contrario al principio de igualdad ante la ley.

⁷ PANTOJA 2000, 616.

⁸ Dictamen CGR N° 61.860 de 2009; Dictamen N° 88.493 de 2015.

⁹ HUIDOBRO 2018, 100. Este principio, en cuanto a la protección y salvaguarda de los funcionarios y servidores que se desempeñan en el cumplimiento de la función pública, en los órganos de la administración del Estado, constituye un pilar básico para el adecuado ejercicio de las relaciones funcionariales.

¹⁰ Dictamen CGR N° 62.923 de 2011.

¹¹ Dictamen CGR N° 34.343 de 2009.

¹² CELIS 2020, 346.

¹³ Acorde con lo sostenido, entre otros, por el Dictamen CGR N° 73.040 de 2009.

¹⁴ Dictamen CGR N° 21.400 de 2018.

¹⁵ VALDIVIA 2018, 117

¹⁶ Dictamen CGR N° 204.328 de 2022. Aplica criterio contenido en los Dictámenes CGR Nos 27.856, de 2016; 2.327, de 2017, entre otros; Dictamen CGR N° 42.992 de 2014. Aplica criterio contenido en los Dictámenes CGR Nos 16.360, de 2010 y 50.078, de 2013, entre otros.

¹⁷ VALDIVIA 2018, 117. Asimismo, en Dictamen CGR N° 41.226 de 2017. Aplica Dictámenes CGR N° s 14.138, de 2006 y 67.617, de 2010.

¹⁸ Dictamen CGR N° 46.080 de 2003.

Lo anterior, dado que dicha garantía debe corresponder para todos los funcionarios que se encontrarían en las mismas circunstancias, en principio sujetos a responsabilidad administrativa y solo podría ser excluido este derecho a defensa para aquellos que se encuentren en situaciones diferentes, como serían los demás funcionarios a honorarios¹⁹.

Por otro lado, la circunstancia de que el funcionario público se haya acogido a jubilación, no obsta a su derecho a requerir este derecho, si la denuncia en su contra se realizó en la época en que desempeñaba su cargo²⁰. Igualmente, no obsta a dicha prerrogativa la circunstancia de que el funcionario haya cesado en el cargo, toda vez que tal situación constituye un hecho sobreviniente que no puede afectar su derecho a defensa.

En consecuencia, y si la acción jurisdiccional ha sido interpuesta en contra de un ex-funcionario por sus actuaciones en calidad de servidor público, no obstante haber cesado en sus funciones, y no a título personal, corresponde que el Servicio de que se trate asuma su defensa. Ello por cuanto su derecho se devengó en el instante en que se cumplieron los requisitos correspondientes²¹.

b) Contenido del derecho a defensa

En cuanto a su contenido, es necesario considerar que esta prerrogativa funcionaria considera: i) un derecho a defensa propiamente tal; y ii) la persecución de responsabilidad civil y criminal, mediante interposición de las acciones pertinentes.

i) Derecho a defensa propiamente tal

Esta dimensión considera asumir la defensa del funcionario en contra del cual se han deducido acciones judiciales, ya sean penales, civiles o acusaciones derivadas de otro procedimiento.

Al efecto, la CGR ante la interposición de una *querrela criminal* cuyo fundamento se encuentra en las expresiones consignadas en un documento oficial de un organismo público, suscrito en el legítimo ejercicio de las facultades

que le otorga la ley, estima que efectivamente debe ser el propio servicio quien asuma la defensa de la autoridad que suscribe el acto, a través de sus abogados, en la querrela de que se trata²². Del mismo modo y ante una *querrela interpuesta en contra de un funcionario* con motivo de imputaciones realizadas por un sumario administrativo y conforme al ejercicio de su labor como fiscal instructor del procedimiento disciplinario instruido contra el querellante, se estima que la defensa en juicio y asumir los gastos asociados a ello, por el respectivo Servicio, se encuentran ajustadas a derecho²³.

También un servicio público se encuentra facultado para proporcionar asesoría y defensa legal a sus empleados afectados por una *querrela* interpuesta en juzgado del crimen por el fiscal de la Corte de Apelaciones, por presunta infracción al artículo 148 del Código Penal, en razón de haber decretado una orden de detención ilegal en contra de un abogado durante la tramitación de un antejuicio por fraude aduanero²⁴.

Asimismo, el ente contralor ha considerado que aplica este derecho para una jefatura que ha sido *demandada civilmente* por indemnización de perjuicios por un empleado de su dependencia, a consecuencia del ejercicio de las atribuciones propias, como son las tareas de precalificación y dado que la *demanda judicial* habría tenido su origen en actuaciones derivadas del acatamiento de las obligaciones que le impone la ley y del legítimo ejercicio de las facultades²⁵. Igualmente, el anotado derecho aplica para defensa de una acción judicial interpuesta (eventual transgresión a la Ley N° 20.609), por la no renovación de la contrata de un funcionario, que plantea que esto se debió a un acto de discriminación arbitrario en razón de su origen étnico o racial²⁶ y en una *acción judicial de indemnización de perjuicios* por 'acoso moral laboral'²⁷.

¹⁹ Lo anterior en razón de un criterio de razonabilidad del TC al expresar que "no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares". Con todo, "no se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo" (Sentencia TC Rol N° 7972 (2020), c.40°)

²⁰ Dictamen CGR N° 26.478 de 1965.

²¹ Dictamen CGR N° 58.663 de 2014.

²² Dictamen CGR N° 46.080 de 2003.

²³ Dictamen CGR N° 56.338 de 2016.

²⁴ Contraloría General de la República (2008), 352; Dictamen CGR N° 14.763 de 1998.

²⁵ Dictamen CGR N° 49.547 de 2004; Dictamen CGR N° 22.233 de 2006.

²⁶ Dictamen CGR N° 30.422 de 2016.

²⁷ Dictamen CGR N° 37.633 de 2015. Dictamen consigna criterio que la defensa jurídica en favor de funcionaria aludida resultará procedente una vez que se tome razón del sobreseimiento dispuesto en el proceso disciplinario que se instruyó en ese organismo a requerimiento de esta Entidad Fiscalizadora

En el mismo sentido, y ante la necesaria defensa jurídica que debe operar, la Contraloría también ha estimado que un Ministerio se encuentra facultado para otorgar a un Ministro de Estado el antedicho derecho, ante una *acusación constitucional* interpuesta su contra²⁸.

Así las cosas, corresponde de forma general que la institución ampare a los funcionarios frente a las imputaciones de que son objeto²⁹, en términos que sea necesario que el servidor público deba ejecutar acciones que importen su defensa en tribunales u otro organismo.

ii) *Persecución de responsabilidad civil y criminal*

Esta dimensión comprende interponer acciones judiciales que impliquen hacer efectiva la eventual responsabilidad criminal o civil de quienes atenten contra vida, integridad corporal del funcionario u honor del mismo.

En este sentido, cabe precisar en cuanto a querellas criminales, que el inciso tercero del artículo 111 del CPP señala que "*Los órganos y servicios públicos sólo podrán interponer querella cuando sus respectivas leyes orgánicas les otorguen expresamente las potestades correspondientes*". Al efecto y sobre dicho precepto la CGR ha indicado que el mismo no es obstáculo para presentar acciones penales, toda vez que el artículo 52 de dicho código preceptúa que "*Serán aplicables al procedimiento penal, en cuanto no se opusieren a lo estatuido en este Código o en leyes especiales, las normas comunes a todo procedimiento contempladas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil*"³⁰. Por lo que estima que un organismo público al contar con personalidad jurídica propia y tener en su normativa particular la facultad de actuar en juicio-, puede interponer las acciones judiciales que estime pertinente su autoridad superior, para perseguir la responsabilidad penal o civil de aquellos que atenten contra la vida, integridad corporal o la honra de los funcionarios en el desempeño de sus tareas³¹.

Asimismo, la CGR ha expresado que, por delitos de injurias y calumnias, la acción penal puede ser iniciada por el propio funcionario

(su propia cuenta) y posteriormente el servicio público puede asumir su defensa (representación)³².

En línea con lo anterior, cabe también iniciar acciones civiles para perseguir dicha responsabilidad, por ejemplo para delitos de lesiones, las que pueden ser deducidas al adherir a la acusación fiscal o acusar particularmente en un procedimiento penal, en el que se hubiese interpuesto querella³³; o presentar recursos de protección contra actuaciones u arbitrarias o ilegales realizadas por particulares, verbigracia, dichos o publicaciones ofensivas en redes sociales, que no constituyan injurias o calumnias.

Así las cosas, el contenido del derecho a defensa, que se traduce en las dos dimensiones descritas, guarda directa relación con garantías constitucionales que le sirven de base y deberían ser el fundamento para su otorgamiento, ya sea el derecho a defensa jurídica, al ser considerado como una de las garantías específicas del debido proceso (al contar con asistencia técnica especializada) y el derecho a la tutela judicial y la garantía específica del derecho a la acción.

c) Alcance del derecho a defensa

En lo relativo a su alcance, es necesario precisar que una vez que la autoridad del respectivo Servicio ha calificado la procedencia del respectivo derecho, y accede a otorgar el mismo, debe ejecutar u ordenar llevar a cabo las acciones o defensa correspondiente. Dicho alcance puede ser considerado desde tres aspectos: i) las acciones que debe comprender; ii) gastos o desembolsos a considerar y iii) su naturaleza judicial o jurídica.

i) *Acciones que debe comprender*

Los preceptos en estudio imponen a la autoridad la obligación de asumir la defensa del afectado, lo que importa ejercer todas las acciones jurisdiccionales tendientes a hacer efectiva la eventual responsabilidad criminal de los involucrados, por lo que el deber antes señalado no se satisface con la sola denuncia a la autoridad competente. Sobre la base de lo anterior, se deben "*realizar las acciones que resulten actualmente útiles para la consecución del fin perseguido por dicho derecho*" y que satisfagan los requerimientos del afectado³⁴.

²⁸ Dictamen CGR N° 21.400 de 2018.

²⁹ Dictamen CGR N° 38.285 de 2010.

³⁰ Dictamen CGR N° 88.493 de 2015.

³¹ A contrario sensu, se considera que, para un organismo centralizado, solo correspondería deducir la correspondiente denuncia y en caso de estimarse plausible deducir una querella criminal o demanda civil o generar acciones de defensa, se debería recurrir al Consejo de Defensa del Estado.

³² Dictamen CGR N° 61.860 de 2009.

³³ Artículo 261 letra d) Código Procesal Penal.

³⁴ Dictamen CGR N° 39.741 de 2011.

Ello por cuanto el inciso segundo del artículo 90 del Estatuto Administrativo, sólo determinar la autoridad que debe efectuarla, sin que ello importe que su presentación sea la forma de perseguir la responsabilidad criminal en los términos prescritos en el inciso primero de dicho precepto³⁵. Lo anteriormente indicado, se hará extensible para la presentación de una denuncia o querrela penal, de una demanda que persiga la responsabilidad civil u otra acción judicial que satisfaga el contenido del derecho en comento.

Considerando que la autoridad decida presentar acciones penales, como denuncia o querrela, debe hacer uso de los derechos que el CPP otorgan a la víctima o querellante, a modo ejemplar: solicitar medidas de protección³⁶; impugnar resoluciones judiciales mediante los recursos procesales dispuestos al efecto³⁷; para el caso de que acción penal deducida fuere una denuncia, analizar la procedencia de interponer una querrela³⁸; procedente que resulte interponer una querrela se deben solicitar diligencias al Ministerio Público³⁹; adherir a la acusación fiscal o acusar particularmente⁴⁰; comparecencia a la audiencia de juicio oral⁴¹, entre otros.

A diferencia del proceso penal, en materia civil, una gestión tendrá utilidad en la medida que signifique un impulso necesario para que avance la tramitación de los autos hasta la dictación de la sentencia⁴², como también la que se realiza para el provecho que signifique para el proceso, en términos de aportar elementos para darle curso progresivo, sin que sea necesario o indispensable que, con ello, se de paso a una nueva etapa procesal⁴³.

Ahora bien, organismos como la CORFO, han justificado ante el ente contralor que la evaluación y realización de todas las acciones judiciales para obtener copias fidedignas de grabaciones que dieran cuenta de los dichos potencialmente injuriosos o calumniosos, vertidos en medios de difusión radial y que

podrían afectar a un Director Regional en el ejercicio de sus funciones, corresponde a una gestión del artículo 90 de la Ley N° 18.834. La CGR entendió que es dable consignar que el Director Regional realizara las gestiones necesarias con respecto al artículo 17 de la ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, y que se facultó a un abogado de dicha repartición para la gestiones pertinentes y al no haber sido posible obtener copias de las grabaciones por la vía administrativa, se pidieron por intermedio de los Tribunales de Justicia⁴⁴.

Así las cosas, la obligación debe considerar acciones preparatorias, presentación de acciones o defensa y *toda gestión útil o necesaria para satisfacer la solicitud del funcionario*. Ello no obstante, pareciera, a la luz de los dictámenes, no asegurar un resultado favorable a la pretensión del funcionario, sino más bien realizar una adecuada defensa técnica.

ii) Gastos o desembolsos a considerar

Como ha sido señalado, el otorgar la defensa tiene como finalidad *evitar que sea el funcionario quien sufra personalmente las consecuencias derivadas del ejercicio de la función pública*⁴⁵.

Así, es pertinente considerar que la respectiva defensa debe ser prestada por abogados habilitados. Así, el mandato puede ser otorgado a los abogados con que cuente la respectiva institución⁴⁶; jefaturas o directores jurídicos⁴⁷, o proceder al pago de los servicios de defensa judicial prestados por un estudio jurídico ajeno al organismo, mediante modalidad de trato directo⁴⁸.

En este último caso procede la modalidad de contratación de trato directo y se debe considerar que el monto del pago acordado por la prestación de servicios de defensa ju-

³⁵ Dictamen CGR N° 42.855 de 2011.

³⁶ Artículo 109 letra a) Código Procesal Penal.

³⁷ Entre otros, los recursos previstos en los artículos 109 letra f); 117; 120 inciso final; 362 y siguientes; 364 y siguientes, 372 y siguientes, todos del Código Procesal Penal.

³⁸ Artículo 109 letra b) Código Procesal Penal.

³⁹ Artículo 113 letra e) Código Procesal Penal.

⁴⁰ Artículo 261 letra a) Código Procesal Penal.

⁴¹ Artículo 288 letra a) Código Procesal Penal.

⁴² *Morales Castillo con Fisco de Chile* (2016), c. 5°.

⁴³ *Álvarez con Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero* (2019), c. 5°.

⁴⁴ Dictamen CGR N° 13.063 de 2020.

⁴⁵ Dictamen CGR N° 46.080 de 2003; Dictamen CGR N° 49.547 de 2004; Dictamen CGR N° 22.233 de 2006.

⁴⁶ Dictamen CGR N° 46.080 de 2003.

⁴⁷ Dictamen CGR N° 49.102 de 2003.

⁴⁸ Dictamen CGR N° 88.575 de 2014; Dictamen CGR N° 59.690 de 2014; Dictamen CGR N° 37.633 de 2015. Sobre el amparo de la procedencia del trato directo para la adquisición de esos servicios profesionales, cabe indicar que de acuerdo a la letra m) del número 7 del artículo 10 del reglamento de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, contenido en el decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, dicha modalidad de contratación es procedente cuando se trata de servicios especializados inferiores a 1.000 UTM, de conformidad al artículo 107 del mismo.

rídica debe ser proporcional a la naturaleza y complejidad del asunto de que se trate⁴⁹.

Cabe considerar, que los desembolsos específicos en que se incurra con motivo de la mencionada defensa, deben ser asumidos por el propio servicio con cargo a su presupuesto⁵⁰ y en cuanto los costos que involucra este derecho, es pertinente indicar que, tal cual planteó a la CGR un municipio acerca de si podría denegar la defensa en base a falta de recursos *“ello no puede constituir un impedimento para otorgar o financiar la asesoría jurídica que se reclama, atendidos los mecanismos o herramientas jurídicas que contempla la ley para que el municipio se procure los recursos pertinentes, como son: modificar presupuesto y celebrar los convenios que sean procedentes con ese objeto”*.⁵¹

Asimismo, corresponde justificar la ausencia al trabajo del funcionario que debe acudir a las citaciones en que es requerido en calidad de imputado y autorizará los viáticos y reembolsos que así correspondan⁵².

Considerando a su turno, el contenido del derecho, y en caso que no se obtuvieran favorables resultados para la pretensiones o defensa de los funcionarios se debería considerar el pago de eventuales costas procesales o personales de los procesos.

iii) Naturaleza judicial o jurídica

Autores como Silva Cimma⁵³, Celis Danzinger⁵⁴ y Silva Horta⁵⁵ tratan la prerrogativa en análisis como el derecho a “defensa judicial” de los funcionarios públicos. Dicho tratamiento y denominación también es utilizado por el ente contralor en diversos dictámenes⁵⁶. Luego, es preciso señalar que también se utiliza la designación de derecho a “defensa jurídica” por la CGR⁵⁷.

Si bien lo anterior parece dar cuenta de dos denominaciones que no implican mayores consideraciones, es pertinente hacer notar que

tal como se señaló, el asumir la defensa importa ejercer todas las acciones jurisdiccionales tendientes a hacer efectiva la eventual responsabilidad criminal de terceros⁵⁸ o realizar la defensa del funcionario en contra del cual se han deducido acciones judiciales civiles o penales. Ello importa entonces que estamos frente a una “defensa en el contexto judicial” y que no consideraría el amparo en el ámbito administrativo.

La calificación de “defensa jurídica”, supone situaciones que abarcan en la consideración del ente contralor, consecuencias derivadas del ejercicio de la función pública y por ello corresponde se otorgue en el marco de una acusación constitucional⁵⁹. La defensa jurídica es más amplia que la defensa judicial, ya que ella se actualiza no solo ante el poder judicial, sino frente a cualquier órgano que ejerza jurisdicción y también de cara a autoridades públicas carentes de dicha potestad⁶⁰.

Este derecho a defensa, por tanto, se corresponde con el amparo que se otorga para que los funcionarios tengan la debida asistencia o intervención de un abogado, independiente si es en el ámbito judicial, administrativo o juicio políticos.

2. Requisitos para que opere el derecho a defensa

Para que se genere la obligación del respectivo Servicio o Municipalidad de proporcionar la defensa es necesario que concurran, conforme lo dispone la normativa y los diversos pronunciamientos de la CGR, los siguientes requisitos⁶¹, que pasarán a ser analizados:

a) Funcionario víctima de un atentado contra su vida o su integridad corporal, injuria o calumnia.

b) Que los hechos que afectaron al funcionario ocurrieran con motivo del desempeño de sus funciones.

c) Que el funcionario no haya infringido sus obligaciones.

d) Solicitud por escrito.

e) Que el derecho no se encuentre prescrito.

⁴⁹ Dictamen CGR N° 21.400 de 2018.

⁵⁰ Dictamen CGR N° 49.547 de 2004; Dictamen CGR N° 67.868 de 2010.

⁵¹ Dictamen CGR N° 22.233 de 2006.

⁵² Dictamen CGR N° 38.285 de 2010.

⁵³ SILVA 1993, 161.

⁵⁴ CELIS 2020, 346.

⁵⁵ SILVA de 2022.

⁵⁶ Solo a modo ejemplar: Dictámenes CGR N° 6.015 de 2000; N° 39.741 de 2011; N° 42.855 de 2011; N° 65.924 de 2012; 74843 de 2012; N° 88575 de 2014.

⁵⁷ Solo a modo ejemplar: Dictámenes CGR N° 30.422 de 2016; N° 21.400 de 2018; N° 1.159 de 2019.

⁵⁸ Dictamen CGR N° 316629 de 2023 hace referencia a Dictámenes CGR N° 39.741 y 42.855, ambos de 2011, y 88.493, de 2015

⁵⁹ Dictamen CGR N° 21.400 de 2018.

⁶⁰ CEA 2012, 157.

⁶¹ SILVA 2022.

- a) Funcionario víctima de un atentado contra su vida o su integridad corporal, injuria o calumnia

Es necesario indicar que, en principio, solo se concibe esta prerrogativa por la afectación de ciertos bienes jurídicos, que han sido de forma expresa señalados por el artículo en comento, esto es la vida o integridad corporal del funcionario o su honor.

Así y en dictámenes de antigua data, el ente contralor, señalaba que la denuncia ante la justicia ordinaria, es por incurrir en hechos constitutivos de uno de los delitos⁶² o ataques previstos⁶³, que refería el artículo 100 del D.F.L. 338, de 1960.

Como primera aproximación, podemos indicar que el CP contempla en el párrafo 1° ter y 3° del Título VIII del Libro II, delitos contra la vida: homicidio simple y calificado, artículo 391, y lesiones corporales que afectan la integridad corporal o física, como las mutilaciones y las lesiones (propriadamente tales conforme a su graduación), artículos 395 y siguientes. En cuanto a los delitos de injurias y calumnias (que afectan el honor), se encuentran previstos en los Párrafos 6° y 7° del mismo título y libro del CP, artículos 412 a 420.

De los delitos que afectan el honor, la injuria, se define en el artículo 416 del CP, como: *"toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona"* y la calumnia en el artículo 412 del CP: *"la imputación de un delito determinado pero falso y que pueda actualmente perseguirse de oficio"*.

En relación con el delito de injuria el legislador alude a dos formas: expresión y acción, la primera se refiere a la palabra hablada y la segunda a cualquier sistema de manifestar una opinión (que no sea la palabra hablada), quedan comprendidas en la voz acción formas de expresión como la palabra escrita, caricaturas, movimientos o alusiones⁶⁴. Por su parte, la calumnia requiriere una imputación, que consiste en la atribución subjetiva de una conducta disvalorada penalmente, la cual puede registrarse, a través de cualquier conjunto lingüístico más o menos formalizado, palabras escritas, habladas, caricaturas, y de cualquier sistema de comunicación. Pero debe ser determinada y precisa (categórica), sin empleo de adjetivos o adverbios que atribuyan al

hecho o participación un carácter potencial, eventual o meramente posible⁶⁵.

Así las cosas, no hay duda el derecho a defensa opera frente a las agresiones físicas de que es objeto el funcionario en cumplimiento de un cometido funcionario⁶⁶; agresiones, maltratos (y amenazas de muerte) en contexto de una visita inspectiva a un local comercial en su calidad de fiscalizador⁶⁷; e injurias y calumnias.

Luego, y en concordancia con lo indicado, el ente contralor ha señalado que resulta improcedente que la institución respectiva persiga la responsabilidad de terceros por actos que no consistan en atentados en contra de la vida o la integridad corporal de sus funcionarios, o en injurias o calumnias respecto de ellos, sufridos con ocasión del desempeño de sus labores y no puede extenderse a la representación de intereses de otra índole⁶⁸ o que no deriven directamente de las circunstancias específicas que ha establecido el precepto legal sobre la materia, ni ejercerse sin sujeción a las condiciones que la jurisprudencia administrativa ha indicado⁶⁹.

A modo ejemplar, la CGR considera que es distinta la situación del delito de denuncia calumniosa, tipificado en el artículo 211 del CP⁷⁰, que se corresponde con crímenes y simples delitos contra la fe pública, de las falsificaciones, del falso testimonio y del perjurio. Esta figura tiene por objeto proteger la correcta administración de justicia, diferenciándose de los tipos penales de injurias y calumnias, cuyo bien jurídico protegido es el honor de las personas⁷¹. O ha señalado que el antecedente de injurias o calumnias que sufra un alcalde, no concurren en un juicio que, cinco conceja-

⁶⁵ MATUS 2021, 390.

⁶⁶ Dictamen CGR N° 88.493 de 2015.

⁶⁷ Dictamen CGR N° 39.741 de 2011.

⁶⁸ Dictamen CGR N° 18.944 de 2012 la mencionada garantía no puede extenderse a la representación de intereses de una índole diversa a la señalada -esto es, la defensa del derecho a la vida, la integridad corporal o el honor de los funcionarios- o que no deriven directamente de las circunstancias específicas que ha establecido el precepto legal sobre la materia, ni ejercerse sin sujeción a las condiciones que la jurisprudencia administrativa ha indicado, en el caso analizado en un proceso criminal sobre delito de carácter informático.

⁶⁹ PANTOJA 2012, 712; Dictamen CGR N° 49.785 de 2009.

⁷⁰ Ubicado dentro del Párrafo 7°, del Título IV, del Libro II del Código Penal.

⁷¹ Dictamen CGR N° 49.785 de 2009; Dictamen CGR N° 2.463 de 2013.

⁶² OJEDA 1983, 180; Dictamen CGR N° 67.364 de 1975.

⁶³ Dictamen CGR N° 57.259 de 1977.

⁶⁴ GARRIDO 2010, 200.

les iniciaran en su contra, ante el Tribunal Electoral Regional⁷².

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario indicar que el órgano contralor ha referido que si bien este derecho tiene como propósito proteger a los empleados públicos que como consecuencia del ejercicio de sus funciones, *ven afectadas su integridad física, su vida, o su honra al ser objeto de injurias o calumnias*, se ha precisado⁷³ que *“aun cuando la situación que afecte al servidor no sea precisamente de aquéllas que establece el citado artículo 90 del Estatuto Administrativo, corresponde al servicio al que pertenece otorgarle la defensa que se requiera, para evitar de esa manera que sufra personalmente las consecuencias derivadas del ejercicio de la función pública”*⁷⁴, siempre que su actuación se haya enmarcado dentro de sus atribuciones, ejerciendo de esta forma las funciones propias del cargo público que sirve.

Conforme a lo señalado, es factible hacer extensivo este derecho y por tanto otorgar defensa a un funcionario contra quien no se atente a los bienes jurídicos señalados. Consideremos el caso de una demanda de indemnización de perjuicios deducida en contra de una directora de obras que en el ejercicio de sus funciones, habría ejecutado diversos actos que implicaron la obstaculización del otorgamiento del permiso de edificación de la construcción, los que habrían causado perjuicio a una fundación⁷⁵ o conductas que podrían constituir ciertos delitos como, por ejemplo, violaciones o abusos sexuales⁷⁶.

Ahora bien, y dado que los dictámenes del órgano de control, en las materias de su competencia, son obligatorios y vinculantes para los servicios sometidos a su fiscalización, es necesario sobre este primer presupuesto considerar y preguntarse ¿si los tribunales de justicia pueden estimar que la representación de los funcionarios no puede sustentarse en el derecho en comento? A modo ejemplar, podría un tribunal estimar que la representación excede los bienes jurídicos que las normas indican, esto es *vida o su integridad corporal y honra u honor, pero la autoridad administrativa funda su decisión en los dictámenes recién*

anotados y aun cuando la situación no sea precisamente de aquélla indicadas se otorga de acuerdo a su finalidad.

Se considera que debe la autoridad administrativa fundamentar su decisión y hacerla presente al respectivo tribunal, con el objeto de evitar la indefensión del funcionario. Ello debe indicarse al momento de asumir su presentación o interponiendo los recursos respectivos ante la negativa de considerar el ejercicio y su otorgamiento.

b) Que los hechos que afectaron al funcionario ocurrieran con motivo del desempeño de sus funciones

Este requisito guarda relación con que la defensa se otorga para hechos que ocurren con motivo del desempeño de funciones propias del cargo o función pública, y no para situaciones de *“carácter particular”* de los funcionarios⁷⁷ o *“defensa personal”* de los alcaldes⁷⁸.

Este derecho ampara toda actuación de un servidor público, cuando ella se ha realizado dentro de su competencia y de las facultades de que la ley lo ha investido y representan un acto propio del servicio al que pertenece⁷⁹ y corresponde el amparo frente a las imputaciones de que son objeto, cuando se originan en actuaciones realizadas en el ejercicio de las atribuciones que de acuerdo con el ordenamiento jurídico corresponden al cargo o empleo que sirven⁸⁰.

Por lo anterior, este derecho ampara frente al cumplimiento por parte del funcionario de su obligación permanente de porte del arma y munición de servicio y el debido resguardo de ambos, al tratarse de un hecho vinculado al ejercicio de su labor policial⁸¹, pero no aplica, a modo ejemplar, en los casos en que un funcionario es demandado judicialmente por un particular para reclamar el pago

⁷² Dictamen CGR N° 62.923 de 2011.

⁷³ Dictamen CGR N° 12.756 de 2000, cita el dictamen CGR N° 787 de 1999, aplicando una reiterada jurisprudencia administrativa –dictámenes CGR N°s 4.431 de 1994 y 17.678 de 1995–, no resulta procedente la contratación de abogados para asumir la defensa personal de los alcaldes que hayan incurrido en eventuales irregularidades detectadas por la CGR, los Tribunales de Justicia y otros entes dotados de competencia para hacer efectiva las responsabilidades de aquéllos y denunciadas por concejales de la misma comuna, que han actuado en el ámbito de las facultades que les confiere la ley.

⁷⁴ Dictamen CGR N° 46.080 de 2003.

⁷⁵ Dictamen CGR N° 38.285 de 2010, referencia dictámenes N°s 57.259, de 1977; 7.964, de 1992; 37.076, de 1996; 46.926, de 1999 y 22.233 de 2006.

⁷⁶ Dictamen CGR N° 1.159 de 2019.

⁷² Dictamen CGR N° 12.756 de 2000.

⁷³ En los dictámenes N°s 46.080, de 2003, 49.547, de 2004 y 22.233, de 2006.

⁷⁴ Dictamen CGR N° 34.343 de 2009; Dictamen CGR N° 49.547 de 2004; Dictamen CGR N° 58.663 de 2014.

⁷⁵ Dictamen CGR N° 58.663 de 2014.

⁷⁶ Dictamen CGR N° 31.6.629 de 2023.

de perjuicios por un accidente del tránsito⁸², en casos en que se pide asumir ante un colegio profesional dicha defensa⁸³ o si presuntas injurias son alusivas a supuestas deudas con una entidad bancaria privada⁸⁴.

En relación con este requisito, se debe considerar que este derecho resguarda a funcionarios que se encuentran desarrollando labores propias de su cargo, ya sea en su lugar habitual de trabajo o en cumplimiento de un cometido funcionario, como por ejemplo: el traslado de un funcionario del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) a una comuna para corroborar el estado de la masa ganadera bovina y fauna silvestre de dicho sector, ocasión en la que fue agredido⁸⁵ o con ocasión de la realización de una visita inspectiva a un local comercial en su calidad de fiscalizador⁸⁶.

Corresponde tener presente que, el cometido funcionario se regula en el artículo 78, del Estatuto Administrativo⁸⁷, y artículo 75 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y al efecto la CGR, ha precisado en diversos los dictámenes⁸⁸ que dicha medida significa para los empleados públicos el cumplimiento transitorio, dentro o fuera del lugar de su desempeño habitual, de labores propias del cargo que sirven, pudiendo consistir en el ejercicio de todas las funciones correspondientes a éste o de ciertas tareas específicas, inherentes al empleo de planta o contrata que ocupan⁸⁹.

Cobran relevancia en este ámbito, los funcionarios que desarrollan labores en instituciones fiscalizadoras, ya que la regla general es que los servidores públicos deben realizar sus tareas en las dependencias del organismo, sin perjuicio de los casos en que aquellas tienen que efectuarse, por su naturaleza en otros

lugares, como acontece con las actividades de fiscalización externa⁹⁰⁻⁹¹.

Ahora bien, y en cuanto a la institución de "comisión de servicio" prevista en el artículo 75, del Estatuto Administrativo, artículo 72 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y el artículo 46 de la LOCBGAE, que involucra el desempeño de funciones ajenas al cargo, en el mismo órgano o servicio público o en otro distinto. En efecto, la comisión de servicio implica el ejercicio de ciertas funciones ajenas al empleo para las cuales el trabajador posee conocimientos que lo habilitan para llevarlas a cabo en forma adecuada, y debe cumplir para su validez, con los requisitos de temporalidad y delimitación de las tareas que deba realizar⁹².

Por lo anterior, es necesario precisar que la comisión de servicio no alteraría el requisito en análisis, toda vez que seguirá concurriendo el presupuesto de desempeño de sus funciones, para las cuales están designados los funcionarios.

c) Que el funcionario no haya infringido sus obligaciones

El derecho a defensa "no ampara a aquellos servidores que han infringido sus obligaciones funcionarias ya que en ese caso, son ellos los que deben responder frente a la administración"⁹³. La prerrogativa se basa fundamentalmente en el hecho de que el funcionario actúa en el marco de las atribuciones que la ley le asigna en el ejercicio de una función pública y su accionar se encuentra amparado por los principios de juridicidad y probidad administrativa, todo acto realizado por éste, legítimamente, vale decir, dentro de su competencia y con estricto apego al ordenamiento jurídico, representa una actuación propia del Estado y, por ende, amerita dicha protección⁹⁴.

⁸² PANTOJA 2000, 617; Dictamen CGR N° 6.523 de 1968.

⁸³ OJEDA 1983, 180; Dictamen CGR N° 57.259 de 1977. Por cuanto no es el empleado el que aparece como ofendido, sino que solamente se podrían ver amagados sus intereses como profesional, de acuerdo a normas propias de su colegiatura.

⁸⁴ Dictamen CGR N° 24.338 de 2010.

⁸⁵ Dictamen CGR N° 88.493 de 2015.

⁸⁶ Dictamen CGR N° 39.741 de 2011.

⁸⁷ Que indica: "los funcionarios públicos pueden cumplir cometidos funcionarios que los obliguen a desplazarse dentro o fuera de su lugar de desempeño habitual para realizar labores específicas inherentes al cargo que sirven. En mismos términos de regula el cometido en artículo 75 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

⁸⁸ Dictámenes CGR N°s 4.126, de 1990; 5.376, de 1995; 34.086, de 2004 y 43.947, de 2007, entre otros.

⁸⁹ Dictamen CGR N° 88.281 de 2015.

⁹⁰ Dictamen GGR N° 678 (2018).

⁹¹ Juan Toro Rivera c/ Francisco Peña Lefiman (2006), c. 6° y 7°: "Dentro de esta lógica no hay duda que un funcionario integrante de la administración del Estado en el ejercicio de sus funciones tiene la calidad de agente público, imputándose su actuación a la del órgano del cual forma parte, a tal punto de entenderse ésta como expresión de la voluntad del mismo. Adicionalmente debe considerarse que únicamente a través de esta interpretación se da cumplimiento a la protección del llamado principio de autoridad que representa el agente cuando se halla ejerciendo su trabajo y que se busca amparar a través de la figura del artículo 261 del Código Penal".

⁹² Dictamen CGR N° 65.184 de 2015, aplica criterio contenido en los dictámenes CGR N°s 29.535, de 1993; 44.390, de 1999; 9.356, de 2004 y 31.746, de 2014.

⁹³ Dictamen CGR N° 47.283 de 2007.

⁹⁴ Dictamen CGR N° 34.343 de 2009.

En línea con la redacción de este derecho, en el artículo 100 del D.F.L. 338 de 1960, el ente contralor se pronunciaba expresando que este derecho descansa sobre el supuesto de que un empleado público a raíz del ejercicio de sus funciones, es víctima de un atentado contra su honor u otro bien jurídico relevante, con significación penal o civil, pero dicha disposición no ampara al funcionario cuando ha sido él quien ha incurrido en un hecho, que al menos presuntamente, puede envolver la infracción de sus deberes funcionario⁹⁵ y con ello compromete eventualmente su responsabilidad penal o civil también frente a la administración, porque en esta situación obviamente el servicio al cual está vinculado, mal podría bregar por su defensa⁹⁶.

A contrario sensu, esto es, cuando la defensa pretende amparar a hechos que se le puedan imputar y que no guarden relación con el desarrollo de funciones públicas o el acatamiento de los deberes que le impone su cargo, la CGR dictamina que esto escapa del resguardo que otorga tanto el apuntado artículo 90 del Estatuto Administrativo, como eventuales normas orgánicas de un servicio⁹⁷, por lo que en caso de haberse otorgado al funcionario una defensa ajena sus funciones, corresponde que la institución cese en dicho apoyo⁹⁸.

Tampoco es atendible la asesoría jurídica en procedimientos sumariales desarrollados en contra de funcionarios públicos⁹⁹ o en situaciones que eventualmente podrían afectar su responsabilidad¹⁰⁰. En antaño el ente contralor refería que si el autor de la agresión, injuria o calumnia es funcionario público, se hace pasivo, además a que se persiga su responsabilidad administrativa por la vía sumarial¹⁰¹, y este derecho no favorece a los funcionarios que son sancionados administrativamente por actuaciones denunciadas por particulares¹⁰².

Este requisito hasta el año 2016, estaba acompañado de un eventual proceso disciplinario. Hasta esa data, la CGR dictaminaba que tal derecho sólo operaba una vez finalizada la investigación pertinente y según sus

resultados, puesto que, de lo contrario, la autoridad administrativa parecería amparando infracciones cometidas por sus empleados y en cierta medida involucrándose en ellas. En tal sentido, la jurisprudencia de la entidad contralora, contenida en diversos dictámenes, concluía que la posibilidad de que opere el derecho estatutario a defensa sólo cabría una vez finalizada la investigación pertinente¹⁰³ que descartara, al menos presuntivamente que, el empleado ha transgredido tales obligaciones.

En abril de 2016, en Dictamen N° 30.422, el ente contralor reconsidera toda jurisprudencia sobre la materia que exige efectuar siempre y de manera preliminar, una investigación que descarte, al menos presuntivamente, que el empleado haya actuado fuera de sus facultades o mediante el ejercicio irregular de ellas.

Razona dicho dictamen: *"Así, y con el objeto que el servicio entregue una oportuna y eficaz defensa de sus funcionarios, no corresponde que se realice una 'investigación previa' a fin de determinar la procedencia del otorgamiento del derecho de defensa judicial, cuando la autoridad cuente con antecedentes que le permitan fundadamente considerar que el servidor actuó dentro de su esfera de potestades y en el correcto ejercicio de ellas.*

En caso contrario, es decir, cuando los antecedentes con que cuente no le permitan formarse tal convicción, se deberá dar inicio a una investigación a fin de descartar que, al menos presuntivamente, el empleado haya actuado al margen de sus facultades o con un ejercicio irregular o abusivo de ellas".

Dicha reconsideración, se estima que se corresponde con el principio de oportunidad y eficiencia con que debe operar este derecho y la decisión de la autoridad, en resguardo de la función pública. Consideremos, a modo ejemplar, que las actuaciones judiciales tienen plazos que son fatales, y una decisión de otorgamiento del mencionado derecho fuera de los mismos, debería ser considerado un incumplimiento de las obligaciones de la autoridad respectiva.

Lo anterior por cuanto, si el funcionario actuó dentro de su esfera de potestades y en el correcto ejercicio de ellas, no se debe retardar la respectiva decisión y ejercicio de

⁹⁵ Dictamen CGR N° 57.259 de 1977. Este dictamen aplica al N° 29.609 de 1982.

⁹⁶ Dictamen CGR N° 35.243 de 1982.

⁹⁷ Dictamen CGR N° 1.159 de 2019.

⁹⁸ Dictamen Código Procesal Penal N° 1.159 de 2019.

⁹⁹ Dictamen CGR N° 44.997 de 2012.

¹⁰⁰ Dictamen CGR N° 80.317 de 2013.

¹⁰¹ PANTOJA 2000, 617; Dictamen CGR N° 11.834 de 1966.

¹⁰² Contraloría General de la República (2008), 351; Dictamen CGR N° 30.898 de 1969.

¹⁰³ Dictamen CGR N° 37.076 de 1996; Dictamen CGR N° 46.926 de 1999; Dictamen CGR N° 6.015 de 2000; Dictamen CGR N° 47.283 de 2007; Dictamen CGR N° 67.868 de 2010; Dictamen CGR N° 74.843 de 2012; Dictamen CGR N° 59.690 de 2014; Dictamen CGR N° 37633 (2015)

acciones o defensa que correspondan, toda vez que ello sería contrario al principio de la eficacia y eficiencia administrativa que se consagra en diversas disposiciones de la LOCB-GAE, tales como: artículo 3 inciso 2º, artículo 5 inciso 1º y el artículo 11 de que relaciona la eficiencia y eficacia con la oportunidad en que se realiza la actuación administrativa. Asimismo, la ineficiencia administrativa relacionada con una tardanza vulnera el principio de celeridad, consagrado en el artículo 7º de la Ley N° 19.880¹⁰⁴.

d) Solicitud por escrito

Uno de los presupuestos que establece la norma en comento es que debe mediar solicitud escrita del funcionario, y para el caso de funcionarios municipalidades, se señala incluso se requerirá "siempre" una solicitud escrita del afectado. Por ello, no asiste el derecho a defensa a un funcionario si no ha solicitado se inicien las acciones judiciales¹⁰⁵.

Al efecto, de las dos normas parecieran generarse una diferencia. La exigencia de solicitud escrita parece corresponder al funcionario municipal y no el alcalde. Al efecto el ente contralor sobre el precepto, ha referido: "denuncia que hará el alcalde ante los tribunales, tanto si el afectado es él, como si lo fuere cualquier funcionario, en cuyo caso se requerirá solicitud escrita del interesado"¹⁰⁶.

Luego, y tal como analizará en el apartado de decisión de la autoridad correspondiente, tendría que constar en un acto administrativo con fundamentos pertinentes, pero corresponde indicar que para el caso que sea un alcalde el afectado, no podría ser dicha autoridad quien suscriba el decreto para sí mismo, aceptando la procedencia de tal derecho.

Lo anterior, así se ha prevenido por la CGR, al indicar que respecto de un decreto de la Municipalidad de La Serena, éste debió ser dispuesto por el subrogante legal de la Alcaldesa y no por ésta directamente, puesto que con arreglo a lo preceptuado en el artículo 82, letra b), de la Ley N° 18.883, constituye una prohibición funcionaria intervenir, en razón de las correspondientes funciones, en asuntos en que tenga el funcionario un interés personal y a mayor abundamiento, consta de los antecedentes tenidos a la vista, que la Alcaldesa suscribió también el respectivo contrato de

prestación de servicios de que se trata, interviniendo directa y personalmente en un asunto de su interés¹⁰⁷.

Considerada la exigencia de la solicitud por escrito, surge la pregunta por una posible imposibilidad del funcionario para presentarla, a manera ejemplar, frente a un atentado grave contra su integridad. Conforme se ha explicado, y al constituir un derecho se estima que podría la autoridad pertinente ponderar dicho impedimento y decidir sobre el ejercicio de esta prerrogativa o considerar la calidad de víctima del servidor público, como ofendido por un delito, conforme lo preceptúa el artículo 108 del CPP: "En los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiere ejercer los derechos que en este Código se le otorgan, se considerará víctima: a) al cónyuge o al conviviente civil y a los hijos; b) a los ascendientes; c) al conviviente; d) a los hermanos, y e) al adoptado o adoptante".

e) Que el derecho no se encuentre prescrito

El artículo 161 del Estatuto Administrativo, señala: "Los derechos de los funcionarios consagrados por este Estatuto prescribirán en el plazo de dos años contado desde la fecha en que se hubieren hecho exigibles". Misma norma se establece en el artículo 157 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. Acorde a lo anterior, el derecho a defensa prescribe en dicho plazo. Con todo, es necesario considerar que el plazo de dos años se correspondería con el plazo que tiene el funcionario para solicitar que la autoridad se pronuncie de su solicitud.

Es dable expresar que el término de dos años antes señalado, se interrumpe según las normas de los artículos 2.523 y 2.524 del CC y el ente contralor ha señalado¹⁰⁸ que el requerimiento tendiente a interrumpir la prescripción por vía administrativa, se ejerce mediante una solicitud a la autoridad (que debe reconocer el beneficio), invocando el respectivo derecho, impidiendo así que corra un nuevo plazo mientras se comunique al afectado el resultado de su petición o el reclamo formal del

¹⁰⁴ Sistema de Transmisión del Sur S.A. con S.E.C. (2009), c. 2º y 3º.

¹⁰⁵ Dictamen CGR N° 3.653 de 1978.

¹⁰⁶ Dictamen CGR N° 6.015 de 2000.

¹⁰⁷ Dictamen CGR N° 6.015 de 2000.

¹⁰⁸ Entre otros en los dictámenes 1.280 de 1992, 14.148 de 1994, 34.596 de 1999 y 23.040 de 2000. Para tal efecto, no se requiere reclamo alguno ante los tribunales de justicia, pudiendo esta Contraloría General declarar la interrupción por sí sola, sin necesidad de un pronunciamiento judicial previo. Dictamen CGR N° 43.336 de 2000.

interesado ante la entidad edilicia pertinente o a la Contraloría General¹⁰⁹.

Sobre el ejercicio de este derecho, es necesario dar cuenta que deben ser considerados los plazos de prescripción de la acción penal de posibles delitos que puedan configurarse, o de los plazos en que se deben realizar defensas en los tribunales. A modo ejemplar, si se solicita que la autoridad deduzca querrela por delitos de injurias y calumnias, se deberá tener en consideración lo preceptuado por el artículo 431 del CP, y podrá fundadamente denegarse este derecho, si el plazo de la acción penal se encontrare prescrito en razón de que, por regla general, la acción de calumnia o injuria prescribe en un año, contado desde que el ofendido tuvo o pudo racionalmente tener conocimiento de la ofensa. Misma situación que se podría presentar para la comisión de una posible falta penal, ya que las aquellas prescriben en plazo de 6 meses, conforme lo señala el artículo 96 del CP.

Así las cosas, como fundamento la autoridad podrá esgrimir que las acciones destinadas a la persecución y sanción de dichos delitos se han extinguido por prescripción. Ello no obstante, que dicha institución debe ser declarada por un tribunal, ya que la administración deben considerar los principios de eficiencia y eficacia que consagran el artículo 3° de la Ley N° 18.575.

3. Decisión de la autoridad correspondiente

a) Fundamentación de la decisión

Como contrapartida del establecimiento de un derecho funcionario para la respectiva autoridad constituye "una obligación- un deber". Lo anterior, conforme los términos de los artículos 88 y 90 en comento al señalar que los funcionarios tienen derecho a "exigir" la persecución de la responsabilidad civil y criminal y que la denuncia "será hecha ante el respectivo tribunal".

De este modo, la CGR ha señalado que del precepto anotada se infiere que el imperativo legal impone a la autoridad la obligación de asumir la defensa del afectado, por lo que en caso de denegarse tal defensa, ésta deberá señalar fundadamente las razones por las cua-

les entiende que no está obligada o compelida a asumir esa tutela judicial¹¹⁰.

Con la redacción del artículo 100 del D.F.L. 338, de 1960, el ente contralor señalaba que corresponde a los jefes superiores de servicio o a los ministros de estado en su caso calificar la procedencia de deducir las acciones judiciales a requerimiento del funcionario afectado¹¹¹. Asimismo indicaba que la facultad para calificar las circunstancias que tipifican el hecho cometido competía a la jefatura superior del servicio o del respectivo Ministro de Estado, en su caso, y no a la Contraloría General decidir sobre procedencia de emplear ese mecanismo de resguardo¹¹², y que la jefatura debía ponderar las circunstancias que rodean los hechos que se ponen en su conocimiento, para decidir de esta manera si se accede o se deniega la solicitud que deduzca al efecto el interesado¹¹³, pues es de su resolución exclusiva¹¹⁴.

Asimismo, es importante hacer notar que la procedencia del derecho a defensa debe ser calificada por la autoridad del servicio, en base a los criterios establecidos por la jurisprudencia administrativa¹¹⁵ y compete privativamente a las jefaturas calificar la procedencia de deducir las acciones judiciales pertinentes, en resguardo de la respetabilidad de la función pública¹¹⁶.

Establecidas dichas ideas, se estima que debería emitirse por la autoridad, una vez recibida la correspondiente solicitud por escrito del funcionario, un acto administrativo que señale los fundamentos, por los cuales se explique: a) la procedencia del derecho a defensa, en base a los criterios determinados por la jurisprudencia administrativa o b) que no se está obligada a asumir la defensa requerida.

Igualmente, se considera en base a lo señalado por la jurisprudencia administrativa, que la fundamentación del acto administrativo debe ser adecuada a la finalidad que se persigue con su dictación, como ya se señaló, evitar que sea el funcionario quien sufra per-

¹⁰⁹ Aplica dictámenes CGR N°s 23.040 y 43.336, ambos de 2000, y 49.912, de 2011. Dictamen CGR N° 75.892 de 2014.

¹¹⁰ PANTOJA 2012, 712. Dictamen CGR N° 39.741 de 2011; Dictamen CGR N° 42.855 de 2011; Dictamen CGR 65.924 2012; Dictamen CGR N° 88.493 2015.

¹¹¹ Dictamen CGR N° 18.758 de 1966.

¹¹² Dictamen CGR N° 37.965 de 1973.

¹¹³ Dictamen CGR N° 67.364 de 1975.

¹¹⁴ Dictamen CGR N° 49.071 de 1976.

¹¹⁵ Dictamen CGR N° 38.285 de 2010.

¹¹⁶ Dictamen CGR N° 52.130 de 2002.

sonalmente las consecuencias derivadas del ejercicio de la función pública¹¹⁷.

Considerando lo referido en los párrafos anteriores, estimando que la autoridad del respectivo Servicio tiene una "facultad", al ser indicado por la CGR que compete privativamente a las autoridades administrativas calificar la procedencia del defensa a defensa, es que la misma puede, conforme al artículo 41 de la LOCBGAE, ser delegada sobre la base de las condiciones que el mismo precepto señala.

- b) Incompatibilidad del derecho a defensa y funciones desarrolladas por ciertos servicios públicos

En este apartado corresponde considerar los aspectos que la CGR ha recogido en el Dictamen N° 316.629 de 28.02.2023, a propósito de solicitud de pronunciamiento que realizó por el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (Servicio Mejor Niñez), sobre los alcances que tendría para dicho organismo la aplicación del artículo 90 del Estatuto Administrativo. Ello, por cuanto estiman se produciría un conflicto entre dicho derecho y la Ley N° 21.302, que garantizan la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos. Además, aquel también se daría en relación con lo señalado en la Convención sobre los Derechos del Niño, la que entiende tendría preeminencia sobre el citado artículo 90, por ende, debería aplicarse con preferencia a este.

Analizada la solicitud por el ente contralor, se indicó que si bien el citado artículo 90 del Estatuto Administrativo y la jurisprudencia administrativa (que señala) reconocen el derecho de todo funcionario público a ser defendido por el servicio al cual pertenece, "se debe destacar que, en principio, se ha reservado la posibilidad de que fundadamente no se brinde esa defensa, advirtiéndose, en el caso particular del Servicio Mejor Niñez, una eventual contradicción con el objetivo que dicha institución pública persigue".

Al respecto, el ente contralor indica que: "atendido que tanto la Convención como las leyes imponen al Estado la obligación de priorizar y reforzar la protección de los niños, niñas y adolescentes amenazados o vulnerados en sus derechos, cabe colegir que ese deber que asiste en este caso al Servicio Mejor Niñez

debe primar, por regla general, considerando el interés superior del niño, por sobre la obligación establecida en el referido artículo 90 del Estatuto Administrativo".

Conforme con el señalado dictamen, en la mayor parte de las situaciones que se pueden presentar, no procedería que el Servicio Mejor Niñez realice actuaciones que puedan contravenir o mermar el deber que pesa sobre él de dar protección a los niños, niñas y adolescentes que están a su cuidado. Ello no obstante, señala la CGR que, la autoridad pondere y decida razonablemente la aplicación del derecho a defensa, considerando la entidad de los hechos y las circunstancias concretas del caso, cuando se trate de situaciones de especial gravedad, pudiendo negar dicha prerrogativa cuando tales agresiones no revistan la anotada gravedad¹¹⁸.

Del citado dictamen y en atención al deber que pesa sobre el Servicio Mejor Niñez de dar protección a los niños, niñas y adolescentes que están a su cuidado, surge la pregunta ¿por otros organismos que mantienen deberes similares y en los que podrían generarse una eventual contradicción con la obligación de otorgar defensa a funcionarios?

A modo ejemplar, y siendo también una de las entidades integran el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, se encuentra la Defensoría de los Derechos de la Niñez, que conforme a la Ley N° 21.067, tiene por objeto la difusión, promoción y protección de los derechos de que son titulares los niños¹¹⁹. Situación similar podría generarse para la Defensoría Penal Pública, que conforme a la Ley N° 19.718, tiene por finalidad proporcionar defensa penal a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta, que carezcan de abogado¹²⁰.

¹¹⁸ Expresa el dictamen "En efecto, la aplicación absoluta del aludido artículo 90 en beneficio de los funcionarios del Servicio Mejor Niñez, en el caso de que los sujetos de atención de ese organismo sean quienes afecten sus derechos, podría resultar en una contradicción, puesto que colocaría de cargo de la misma institución encargada de proteger a los niños, niñas y adolescentes, el tener que accionar contra ellos mismos".

¹¹⁹ Artículo 2°: "de acuerdo a la Constitución Política de la República, a la Convención sobre los Derechos del Niño y a los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, así como a la legislación nacional, velando por su interés superior".

¹²⁰ Artículo 2°: que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes.

¹¹⁷ Dictamen CGR N° 46.080 de 2003; Dictamen CGR N° 49.547 2004; Dictamen CGR N° 22.233 de 2006.

Enseguida, para el escenario del Servicio Mejor Niñez y eventualmente otros organismos como los que se han señalado, es preciso entender tal cual manifiesta la CGR que al afectado le asiste el derecho de realizar las denuncias y ejercer las respectivas acciones judiciales, y en lo que sea procedente, la asociación de funcionarios puede prestar asistencia y asesoría técnica a sus asociados, de acuerdo con lo dispuesto en la letra h) del artículo 7° de la Ley N° 19.296.

Conclusiones

1. El derecho a defensa de los funcionarios públicos y municipales se corresponde con el amparo que se otorga para que cuenten con la debida asistencia o intervención de un letrado, independiente si es en el ámbito judicial, administrativo o juicio político. Por tanto, esta prerrogativa es de carácter jurídico y no tan solo judicial.

2. Atendida su naturaleza estatutaria, este derecho solo puede ser ejercido por aquellos servidores que tienen la calidad jurídica de planta o contrata y no ampara a funcionarios a honorarios. Lo anterior no obstante que esta prerrogativa también asiste a los Ministros de Estado ya que ocupan un cargo público y ejercen una función pública. Bajo el fundamento del ejercicio de la función pública, existen buenas razones, para argumentar el otorgamiento de este derecho para funcionarios a honorarios en calidad de agente público.

3. En cuanto a su contenido, esta prerrogativa comprende no solo la defensa propiamente tal, sino que también la persecución de responsabilidad civil y criminal, mediante interposición de las acciones judiciales pertinentes. Lo anterior entiende realizar las actuaciones que resulten útiles para la consecución del fin perseguido por dicho derecho.

4. Si bien es cierto, este derecho tiene como propósito proteger a los empleados públicos y municipales que, como consecuencia del ejercicio de sus funciones ven afectadas su integridad física, su vida, o su honra al ser objeto de injurias o calumnias, la CGR ha dictaminado que aun cuando la situación que afecte al funcionario no sea precisamente de aquéllas que establecen las normas en comentario, corresponde se le otorgar la defensa que requiera, para impedir de esa manera que sufra personalmente las consecuencias derivadas del ejercicio de la función pública.

5. De los requisitos para la procedencia del derecho a defensa, y teniendo consideración lo recién señalado, se estima que un cuando se extienda otros bienes jurídicos, siempre deben concurrir los presupuestos que impliquen que la actuación del funcionario se enmarque dentro de sus atribuciones, esto es, sin que haya infringido sus obligaciones y que se corresponda con las funciones propias del cargo público que sirve.

6. Como contrapartida de un derecho funcionario para la respectiva autoridad constituye un deber y en caso de denegarse tal defensa, corresponde señalar fundadamente las razones por las cuales no se estaría obligado a asumir esa tutela jurídica. Ello sin perjuicio que no es absoluta la decisión aun cuando concurren los presupuestos estudiados, si existe contradicción con deberes de protección que la legislación a definido para ciertas instituciones y a favor de determinados sujetos.

Bibliografía citada

- CEA EGAÑA, José Luis (2012). *Derecho Constitucional chileno, Tomo II*. Ediciones Universidad Católica de Chile.
- CELIS DANZINGER, Gabriel (2020). *Derecho de la función pública*. Thomson Reuters.
- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (2008). *Estatuto Administrativo Interpretado, Concordado y Comentado: Ley N° 18.834: Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado, Fijado por el DFL N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda*. División de Coordinación e Información Jurídica.
- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (2018). *Estatuto Administrativo Interpretado y Concordado: Ley N° 18.834: Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado, Fijado por el DFL N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda*. División Jurídica, Unidad de Publicaciones y Bases de Jurisprudencia.
- GARRIDO MONTT, Mario (2010). *Derecho Penal, Parte Especial, Tomo III*. Editorial Jurídica de Chile.
- HUIDOBRO SALAS, Ramón (2018). Empleo público y derechos fundamentales. *Revista De Derecho Público* 97-110. <https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/51253/53668>.
- MATUS ACUÑA, Jean Pierre y RAMÍREZ GUZMÁN, María Cecilia (2021). *Manual de Derecho Penal Chileno, Parte Especial*. Tirant Lo Blanch.
- OJEDA OJEDA, Bernardo (1983). *Estatuto administrativo: sus normas complementarias, actualizado, anotado y concordado, su jurisprudencia judicial y administrativa*. Ediar Editores Ltda.
- PANTOJA BAUZÁ, Rolando (2000). *Estatuto administrativo interpretado. Tomo II*. Editorial Jurídica de Chile.
- PANTOJA BAUZÁ, Rolando (2012). *Tratado jurisprudencial de derecho administrativo: Estatuto administrativo interpretado. Tomo X, Volumen II*. Thomson Reuters.
- SERVICIO CIVIL (01 de diciembre de 2017). Empleo público en Chile: Nudos críticos, desafíos y líneas de desarrollo para una agenda 2030. Biblioteca.

- digital.gob.cl. <https://biblioteca.digital.gob.cl/handle/123456789/3659>.
- SILVA CIMMA, Enrique (1993). *Derecho Administrativo Chileno y Comparado: La Función Pública*. Editorial Jurídica de Chile.
- SILVA HORTA, Daniel (03 de marzo de 2022). *El Derecho de los Funcionarios Públicos a Defensa Judicial. Asociación de derecho Administrativo de Chile*. ADAD Chile <https://www.adad.cl/post/el-derecho-de-los-funcionarios-p%C3%BAbllicos-a-defensa-judicial>
- VALDIVIA, José Miguel. (2018). *Manual de Derecho Administrativo*. Tirant Lo Blanch.
- ### Jurisprudencia citada
- Álvarez con *Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero* (2019): Corte Suprema, 25 de noviembre de 2021 (Rol N° 16241-2019). Cuarta Sala. [Recurso de casación].
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 26.478, de 26/04/1965.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 11.834, de 15/02/1966.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 18.758, de 15/03/1966.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 6.523, de 02/02/1968.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 30.898, de 24/05/1969.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 37.965, de 18/05/1973.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 67.364, de 26/09/1975.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 49.071, de 20/07/1976.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 57.259, de 15/09/1977.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 3.653, de 23/01/1978.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 29.609, de 17/09/1982.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 35.243, de 17/11/1982.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 7.964, de 02/04/1992.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 37.076, de 22/11/1996.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 14.763, de 23/04/1998.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 46.926, de 06/12/1999.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 6.015, de 22/02/2000.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 12.756, de 11/04/2000.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 43.336, de 13/11/2000.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 52.130, de 18/12/2002.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 46.080, de 15/10/2003.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 49.102, de 31/10/2003.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 49.547, de 01/10/2004.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 22.233, de 12/05/2006.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 47.283, de 22/10/2007.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 54.039, de 28/11/2007.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 34.343, de 30/06/2009.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 49.785, de 09/09/2009.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 61.860, de 06/11/2009.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 73.040, de 31/12/2009.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 24.338, de 07/05/2010.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 38.285, de 12/07/2010.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 67.868, de 15/11/2010.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 39.741, de 24/06/2011.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 42.855, de 08/07/2011.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 62.923, de 05/10/2011.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 18.944, de 03/04/2012.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 44.997, de 26/07/2012.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 65.924, de 23/10/2012.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 74.843, de 30/11/2012.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 2.463, de 11/01/2013.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 80.317, de 06/1/2013.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 42.992, de 13/06/2014.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 58.663, de 01/08/2014.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 59.690, de 05/08/2014.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 75.892, de 02/10/2014.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 88.575, de 13/11/2014.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 37.633, de 11/05/2015.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 65.184, de 14/08/2015.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 88.281, de 06/11/2015.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 88.493, de 06/11/2015.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 30.422, de 22/04/2016.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 56.338, de 01/08/2016.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 678, de 09-01/2018.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 21.400, de 28/08/2018.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 1.159, de 14/01/2019.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 13.063, de 29/12/2020.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 204.328, de 14/04/2022.
- Contraloría General de la República. Dictamen N° 316.629, de 28/02/2023.

Morales Castillo con Fisco de Chile (2016): Corte Suprema, 02 de octubre de 2017 (Rol N° 55208-2016). Tercera Sala. [Recurso de casación].
Juan Toro Rivera c/ Francisco Peña Lefiman (2006): Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, 11

de julio de 2006, (Rol N° 598 -2006). [Recurso de Nulidad].
Sistema de Transmisión del Sur S.A. con S.E.C. (2009): Corte Suprema, 28 de enero de 2010 (Rol N° 7284-2009). Tercera Sala.

